Año económico de 1878-79. LUNES 16 DE SETIEMBRE. Número 6.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta núm. 253).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Articulo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.° Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.° El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.° Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.° De la fuerza de que conste el ejército activo solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.° Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.° En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.° Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos préviamente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el dia en que pasen a ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.° Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.° Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el tipo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el dia que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase cesará tambien la retribucion pecuniara durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonará por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su resi-

dencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. En cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde 1.° de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.° Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los mas modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el artículo 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del Ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Córtes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al Ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II.

De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPITULO III.

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos ante el Gobierno militar de esta provincia, remitirán á la mayor brevedad, relacion de los individuos que se hallan en sus municipios con licencia ilimitada como procedentes del reemplazo actual que les haya tocado la suerte ó sean sustitutos para servir en el Ejército de Ultramar, expresiva de los que perteneciendo á otras provincias se hallan en el mismo caso.

Orense Setiembre 13 de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE. PRIMERA DECENA DE SETIEMBRE DE 1878.

NOTA de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada	Precio de la unidad.	Importe satisfecho.	TOTAL
			Quintales.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	PAJA.					
4	Domingo Losada....	Reza...	8·70	8 »	69·60	69·60
	CEBADA.		Fanegas			
5	Fernando Lopez.....	Barbad.s...	22 »	7·50	165 »	165 »
	HARINA 1.ª		Quintales.			
9	D. Victor Fernandez..	Leon...	3·45·070	54·25	187·20	187·20
	IDEM 2.ª					
9	El mismo..........	Idem...	6·90·140	52·08	359·42	359·42
	IDEN 3.ª					
9	El mismo..........	Idem...	3·45·070	48·85	168·55	168·55
			TOTAL........			949·77

Asciende esta nota á novecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y siete céntimos.

Orense 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

Factoría de utensilios de Orense. 1.ª decena de Setiembre de 1878.

NOTA *de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Importe satisfecho	TOTAL.
			Litros	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	ACEITE.					
2	D. José Rodriguez	Orense.	100	1·35	135	135
	CARBON		Quintales.			
3	Domingo Gomez	Casardansola...	12·65·256	16 »	202·44	202·44
			TOTAL.....			337·44

Asciende esta nota á trescientas treinta y siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Orense 11 de Setiembre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que en juicio ejecutivo promovido por Rafael Cela Lanal, vecino de esta ciudad, su Procurador Rodriguez Lopez, contra Facundo Dominguez Franco, vecino de San Estéban de Cambeo, y su padre Manuel de Castro García que lo es de la Magdalena en la de San Eusebio, ambas del término municipal de Coles, sobre pago de 358 pesetas 50 céntimos de principal é intereses vencidos hasta 1.º de Mayo último á razon del 25 por 100 anual, los que sucesivamente devenguen y costas; fueron embargados, justipreciados y mandados anunciar en venta las partidas de los bienes raices siguientes:

Bienes de Facundo Dominguez.

Ayuntamiento de Coles.—Parroquia de Cambeo.

1.ª En la Presa, término de Cambeo, 28 áreas 30 centiáreas de terreno á labradío secano y algun monte; linda Norte con labradío y monte de Félix Fernandez, Sur labradío de Manuel Blanco, Este monte de José Requejo y Oeste monte de Fernando Gonzalez, muro en medio; su valor 520 pesetas.

2.ª En la Puza de Tan, término de idem, siete áreas 49 centiáreas de terreno á labradío secano; linda Norte con labradío de Agustin Rego, camino de servicio en medio, Sur y Oeste monte de D. José Benito García y Este labradío de José García y de los herederos de Pedro Vazquez; su valor 92 pesetas.

Ayuntamiento de Amoeiro.—Parroquia de Bóveda.

3.ª En Lameiras, término de Bóveda, 24 áreas 60 centiáreas de terreno á labradío sin riega; linda por el Norte con labradío de Bartolomé Gonzalez, muro en medio, Sur camipo público, muro en medio, Este muro y Oeste monte de Antonio Santos; su valor 320 pesetas.

Bienes de Manuel de Castro.

Ayuntamiento de Coles.—Parroquia de Cambeo.

4.ª En Barreirós, término de Cambeo, 21 áreas 50 centiáreas de labradío secano y monte cerrado todo sobresí; linda por el Norte con monte de Pedro Sanchez, Sur mas de Alonso Vazquez, Este otro de los herederos de Manuel Blanco y Oeste camino público. Le afecta la pension de un cuartal de centeno para el foral del Castelo; su valor deducido el de la pension, 210 pesetas.

Parroquia de San Eusebio.

5.ª En la Naveira da Aira, término de la Magdalena, 16 áreas 10 centiáreas de terreno á labradío secano, prado, regadío y viña á parral; linda por el Norte con era de majar de Antonio Taboada, Sur labradío de José Rey, Este labradío y prado de Antonio García y Oeste mas labradío del Andrés Castro, muro y sendero en medio escluso del embargo; le afecta la renta de dos ferrados de centeno para la casa de Vilanova y dos cuartales para la de Rivadeneira; su valor deducido el de la pension, 600 pesetas.

Parroquia de San Juan de Coles.

6.ª En el Porto, término del lugar de Lavandeira, 13 áreas 10 centiáreas de terreno á prado con riega y monte tojal; linda por el Norte con prado de Benito García, Sur monte de Antonio García, Este monte de Manuel Naval y Oeste regato de agua; renta medio ferrado de centeno para don Fidel Mascareñas; su valor deducida la pension, 300 pesetas.

Total 2.042 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de todas ó cualquiera de las partidas descritas, podrán concurrir á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 10 del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana, como señalado al efecto para el remate; advirtiendo no serán admisibles posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 12 de Setiembre de 1878.—Domingo Salazar.—P. El Actuario, Francisco Cuevas.

Don José Benito Reza, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en este Juzgado por mi oficio se sustanció causa criminal contra Antonio Estéban Ferradas Borrajo y otros acusados de robo en cuadrilla de 18.000 reales al cura de Espinoso, la cual terminó por sentencia firme de S. E. los Sres. de la Sala de lo criminal de la Audiencia en 2 de Marzo de 1878, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á los procesados Manuel Losada, Dámaso Salgado, Ramon Sotelo, Antonio Fernandez, Francisco Alvarez y Antonio Alvarez á la pena de once años de presidio mayor, con las accesorias de inhabilitacion temporal en toda su extension, y á Estéban Ferradas y José Alvarez en trece años de cadena temporal y accesorias de interdiccion civil, durante el tiempo de la condena, é inhabilitacion absoluta perpétua por el delito de robo á D. Felipe Sousa, Párroco de Espinoso.

Segundo: por los dos delitos de robo el uno al Párroco de Penosiños y el otro al de Anfeóz, condenamos por cada uno de aquellos al Estéban Ferradas en la pena de ocho años de presidio mayor y accesorias de inhabilitacion temporal en toda su extension; y á los otros siete procesados; tambien por cada uno de dichos delitos en cuatro años de prision correccional y accesorias de suspension de todo cargo y de derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, ménos al inhabilitado perpétuamente.

Tercero: por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones causadas á Manuel Garcia, condenamos al Estéban Ferradas en cuatro años de prision correccional, y á los otros siete procesados en tres años de igual prision, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, respecto de los que no llevan la inhabilitacion absoluta perpétua.

Y cuarto: asi bien condenamos á los referidos procesados al pago de la cantidad de 15.240 reales por indemnizacion al perjudicado D. Felipe Sousa, párroco de Espinoso, y de 25 pesetas á Manuel Garcia por los veinte dias que estuvo sin trabajar, y en caso de insolvencia por la indemnizacion al Garcia, en la pena personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer y al pago de las ocho décimas partes de costas procesales y de oficio las otras dos décimas partes restantes.

Se declaran decomisados los dos rewólveres, las tres escopetas y la navaja que obran depositados en la Escribanía actuaria. Se absuelve libremente á Estéban Alvarez y Giraldez por no aparacer justificada su participacion en los hechos objeto de autos. Aprobamos el sobreseimiento libre respecto de la procesada Inocencia Alonso y Alonso, que comprende la sentencia consultada. Aprobamos el auto de insolvencia de Estéban Ferradas y se devuelvan al Juzgado los de los demás procesados á fin de que el Juez ultime los que aun no lo fueron. En lo que con esta sea conforme la sentencia de primera instancia, la confirmamos y en lo que no sea la revocamos. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Ceferino E de Boneta, Celestino Sagarniagua, Enrique Suarez.=El Relator, Ldo. Ruperto de la Fuente.»

Lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito. Y que conste para publicar en el Boletin oficial de la provincia en lo relativo al procesado Antonio Estéban Ferradas conforme á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal, libro el presente testimonio que firmo.

Celanova Setiembre 9 de 1878. —José Benito Reza.—V.° B.°— Venancio Meruéndano.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por la presente requisitoria y por segunda vez se citan, llaman y emplazan á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable de Dolores Garcia, natural de Cané, provincia de Valencia y vecina que fué de Feces de Cima en este partido, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria, comparezcan en esta audiencia, sita en el convento de la Merced á usar de su derecho; previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, no habiéndose presentado por ahora mas sugetos que Isidoro Pousada, de dicho Feces como cuñado de la finada.

Verin Agosto 28 de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—De órden de S. S, Gregorio Barreira.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid cito, llamo y emplazo á José de Santiago Otero, natural de Betanzos, zagal de coches, que últimamente era vecino del Ferrol y se dice haberse a istado en el banderin de la Coruña como soldado para la Isla de Cuba, como comprendido en el número 1.° del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado á oir cierta diligencia de emplazamiento en causa que se le sigue con motivo de la muerte del niño José Ramon Folgueira; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole perjuicio.

Dado en Lugo a 31 de Agosto de 1878.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Minguillon.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La oficina del registro civil del término municipal de Puebla de Trives, se halla establecida en la calle de la Paz y casa número 110 de la misma.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes del Ayuntamiento de Puebla de Trives y Setiembre 10 de 1878 =El Juez municipal, Waldo Casanova.

Don Vicente Teijeiro, Juez municipal de Cenlle y su término.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Inocencio Soto, Secretario suplente que venia siendo de este Juzgado, se halla vacante esta plaza; por lo que se llama á los aspirantes que reunan las circunstancias que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para que dentro del término de 15 dias presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado, cuyo plazo principiará a contarse desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Cenlle á 3 de Setiembre de 1878.—Vicente Teijeiro.—Por su mandado, Antonio Lopez Gonzalez, Secretario.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.